

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 02 de octubre de 2023- Al Despacho de la señora Juez, informando que el día 29 de septiembre de 2023, el accionado RAMIRO CUBILLOS VELANDÍA, interpuso recurso de reposición al auto admisorio de la presente acción de tutela del 28 de septiembre de 2023.

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: MARIA JOSE FINA RAMIREZ DE CARDENAS
CASIMIRO CARDENAS RAMIREZ
Accionados: RAMIRO CUBILLOS VELANDIA
JAVIER ERNESTO CALDERON MEDINA
CLAUDIA CONSUELO PASCITO AZA
INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL DE LA
CALERA
ALCALDIA DE LA CALERA
Vinculados: CAR
PERSONERIA MUNICIPAL DE LA CALERA
OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES
DEL MUNICIPIO DE LA CALERA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE
LA CALERA
JHON EDINSON CARDENAS RAMIREZ
CAMILO ANDRES CARDENAS RAMIREZ
JOSE RUBEN CARDENAS RAMIREZ
LUZ JANETH CARDENAS RAMIREZ
DAIRO FERNANDO CASTAÑEDA ARAGON
ANGELA SOFIA CARDENAS RAMIREZ
FRANCY CATALINA PACHON MAYORGA
DIANA ROCIO CARDENAS RAMIREZ
VICTOR WEIMAR CARDENAS RAMIREZ
INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA
CALERA SEDE ALCALDIA
Radicación: 25377408900120230035300
Asunto: AUTO QUE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y
ORDENA VINCULACIONES
Fecha de Auto: Octubre 02 de 2023.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, presentado por el señor RAMIRO CUBILLOS VELANDIA contra el auto de 28 de septiembre de 2023, por medio del cual se admitió la acción de tutela de la referencia y se negó la medida provisional solicitada por la accionante.

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

1. ANTECEDENTES

1.1. SOLICITUD DE AMPARO

1.1.1. Los señores **MARIA JOSE FINA RAMIREZ DE CARDENAS** y **CASIMIRO CARDENAS RAMIREZ** interpusieron acción de tutela mediante escrito enviado al aplicativo dispuesto por el Consejo de La Judicatura, el 27 de septiembre de 2023, en contra de, **RAMIRO CUBILLOS VELANDIA, JAVIER ERNESTO CALDERON MEDINA, CLAUDIA CONSUELO PASCITO AZA, INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA** y **ALCALDÍA DE LA CALERA**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de locomoción, vida, y protección al adulto mayor.

1.1.2. Tales garantías las consideran vulneradas con ocasión al cierre de paso por la servidumbre de tránsito por los accionados,

1.2. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

1.2.1. Mediante auto del 28 de septiembre de 2023, este estrado judicial admitió la acción de tutela de la referencia y negó la medida provisional pretendida por el extremo accionante, al considerar que lo solicitado por esta no revestía la urgencia y necesidad exigida por el ordenamiento para que resultara imperioso conceder la medida en esa oportunidad procesal. Esta decisión, se notificó a través de correo electrónico el mismo día.

1.2.2. En fecha del 29 de septiembre el accionado **RAMIRO CUBILLOS VELANDIA**, allegó recurso de reposición al auto admisorio, por considerar que no se realizaron todas las vinculaciones de las partes e intervinientes con interés en el presente asunto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN MATERIA DE TUTELAS

Sea lo primero señalar que el Decreto Ley 2591 de 1991 regula el trámite de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y en su artículo 1º, al desarrollar el objeto de la acción, indica que el mismo se caracteriza por ser preferente y sumario. En tal sentido, establece que debe decidirse en un plazo de 10 días, en tanto el procedimiento comporta un cumplimiento estricto a lo allí señalado.

Así mismo, se consagró como único mecanismo para controvertir las decisiones admisibles en el trámite de la acción constitucional, la impugnación del fallo de primera instancia, lo cual está regulado en el artículo 31 del mencionado decreto, así como el grado jurisdiccional de consulta, para los autos dictados en un incidente de desacato mediante los cuales se imponga una sanción, consagrado en el artículo 52 *ibidem*. Por otra parte, se estableció un sistema de revisión eventual de los fallos de tutela, el cual es realizado por la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 33 *ejusdem*.

Finalmente, en la acción de tutela existe una integración normativa prevista por el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, el cual dispone:

“Artículo 2.2.3.1.1.3. De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.

Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinde declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede acudir a los principios generales del Código General del Proceso, cuando resulte necesario resolver un aspecto del trámite de la acción de tutela, lo cual no quiere decir que se pueda alterar su diseño preferente y sumario. Los principios son postulados generales que cumplen un papel iluminador de las disposiciones que integran un cuerpo normativo; en otros términos, es una importante herramienta hermenéutica para solucionar vacíos, colisiones y vaguedades, en el significado de las palabras o textos contenidos en las normas, lo cual, no acontece en el presente caso. Como se sabe, estos difieren de las reglas, en tanto no están construidos bajo el criterio precepto – sanción, sino que son mandatos de optimización que deben cumplirse en mayor medida posible, de lo que se sigue, que no ofrecen respuestas particulares prima facie a casos específicos.

De aplicarse todas las disposiciones del Código General del Proceso, se desnaturalizaría la acción de tutela y se le asimilaría a un proceso ordinario, pese a que la Constitución Política exige para ella un procedimiento simplificado y breve, por lo cual no es posible ni la admisión de recursos regulados en el ordenamiento jurídico para otros medios de control, ni la aplicación de todas las instituciones procesales que los gobierna, por lo que es claro que no son de recibo los recursos que no están expresamente previstos en el Decreto Ley 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, al manifestar que al juez de tutela no le está permitido aplicar cualquier tipo de normas procesales, contempladas en las demás jurisdicciones, al trámite de la solicitud de amparo y, sobre la procedencia de recursos no contemplados en el estatuto procesal de la acción de tutela ha sostenido:

[...] 3. El Decreto 2591 de 1991 reglamenta los recursos que las partes pueden interponer en el trámite de la acción de tutela. Al respecto, dicha norma solo consagra (i) la impugnación contra el fallo de primera instancia y (ii) la consulta del auto que impone una sanción por desacato al fallo de tutela.

[...]

Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que en virtud del trámite preferente y sumario de la acción de tutela -lo que se predica también del procedimiento seguido para resolver conflictos reales o aparentes de competencia-, su regulación se encuentra desprovista de todas las formalidades inherentes a los procedimientos de las demás jurisdicciones. De ahí que, no sea admisible tramitar un recurso que no se encuentre expresamente contemplado en los Decretos 2591 de 1991 y 2067 del mismo año, pues dejaría de ser un trámite simplificado, para convertirse en cualquier otro proceso:

[...]

6. Conforme con lo expuesto en precedencia, la Sala Plena puede colegir que el procedimiento de tutela es especial, preferente y sumario, pues tiene por finalidad la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, no le es dable al juez constitucional, aplicar por analogía todas las normas del procedimiento civil, especialmente, lo relacionado con los recursos no previstos expresamente en las disposiciones que expresamente regulan la acción de tutela. Por todo lo expuesto, la Corte declarará la improcedencia del recurso de reposición formulado por el peticionario.” 1 (Negrillas propias).

De conformidad con el análisis normativo expuesto en precedencia, el recurso de reposición, interpuesto por el accionado **RAMIRO CUBILLOS VELANDIA** habrá de rechazarse, teniendo en cuenta que no existe norma expresa ni tesis jurisprudencial que reconozca que dicho mecanismo procesal pueda ser utilizado en el trámite de la acción de tutela, pues ello contraría abiertamente los principios de celeridad y eficacia de este especial mecanismo judicial de protección.

2.2. AUTO DE VINCULACIÓN

Ahora bien, de lo manifestó por el señor **RAMIRO CUBILLOS VELANDIA**, no se vincularon a todas las entidades y personas con interés en el presente trámite constitucional. En virtud de lo expuesto y dado que la decisión que se tome en el presente trámite, podría resultar de su interés, se ordenará la vinculación a la presente actuación procesal de los mencionados intervinientes. En mérito de lo expuesto, el Despacho

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición, presentado por **RAMIRO CUBILLOS VELANDIA**, contra el auto del 28 de septiembre de 2023, mediante el cual este Despacho admitió la acción de tutela de la referencia y negó la medida provisional solicitada, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, a **JHON EDINSON CARDENAS RAMIREZ, CAMILO ANDRES CARDENAS RAMIREZ, JOSE RUBEN CARDENAS RAMIREZ, LUZ JANETH CARDENAS RAMIREZ, DAIRO FERNANDO CASTAÑEDA ARAGON, ANGELA SOFIA CARDENAS RAMIREZ, FRANCY CATALINA PACHON MAYORGA, DIANA ROCIO CARDENAS RAMIREZ, VICTOR WEIMAR CARDENAS RAMIREZ e**

INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA SEDE ALCALDIA.

TERCERO: ORDENAR AL ACCIONADO RAMIRO CUBILLOS VELANDIA, haga la notificación y enteramiento del escrito de tutela, anexos y auto admisorio a los VINCULADOS nombrados en el numeral SEGUNDO, a través del medio más eficaz y expedito y allegue la evidencia correspondiente. **LO ANTERIOR EN EL TERMINO DE UN (1) DIA HÁBIL,** ya que el extremo accionado conoce y está en condiciones de apoyar por este medio la notificación de la presente determinación.

CUARTO: SE ORDENA la vinculación oficiosa al presente trámite constitucional de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA SEDE ALCALDIA,** para que rindan un **INFORME** sobre **LOS HECHOS,** expuestos por las partes. **LO ANTERIOR EN EL TERMINO DE DOS (02) DIAS HABILES.**

QUINTO: SE ORDENA a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA SEDE ALCALDIA,** para que rinda informe sobre el estado del proceso policivo **INS 187 DE 2022** que se están adelantando en la entidad y que es objeto de los hechos de la presente acción de tutela. **LO ANTERIOR EN EL TERMINO DE DOS (02) DIAS HABILES.** So pena de las sanciones a las que haya lugar

SEXTO: SE ORDENA a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA SEDE ALCALDIA,** **NOTIFIQUE** la existencia de la presente acción de tutela a todos y cada uno de los intervinientes del proceso policivo **INS 187 DE 2022,** para que si lo consideran conveniente hagan uso de sus derechos dentro de este trámite, de lo cual junto con la contestación **ALLEGARÁN CONSTANCIA DE LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACIÓN,** para que obre en las presentes diligencias. Igualmente, se le requiere para que, envíe digitalmente a este Despacho copia del expediente **INS 187 DE 2022**

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que en el caso no poder entregar las comunicaciones de las decisiones aquí tomadas a través de mensaje de datos, su notificación se hará debidamente a través del medio que resulte más expedito y eficaz, esto es a través del micro sitio web dispuesto por la página web de la Rama Judicial para este Despacho, pestaña **NOTIFICACIONES, año 2023,** al cual se puede acceder públicamente en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera/home>

OCTAVO: INFÓRMESE a los intervinientes de la presente Acción de Tutela, que el correo electrónico institucional del Despacho es j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co. y que todas las actuaciones de esta Tutela se harán por medio virtual en horario de lunes a viernes (días hábiles, no sábados, no domingos y no festivos) de 8 de la mañana a 5 de la tarde jornada continua.

NOVENO: SE ORDENA NOTIFICAR el presente auto a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f3afa69dc764f6ff620e7eb27245f643f8c9e41db07c6cc7725d13e73e0db3**

Documento generado en 02/10/2023 02:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>